Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. E.D. C. c/ M. M. . s/CUSTODIA Y ALIMENTOS" Expte N° 389/2015** venidos del Juzgado

Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte no.753/2013).

I.- A fs. 262, la actora interpone aclaratoria contra la Sentencia Definitiva "F" n° 14/2015 de fs.260/264vta., porque no existió pronunciamiento con relación al recurso de apelación contra la regulación de honorarios de primera instancia.

Señala que interpuso a fs. 225, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia de grado, por bajos que, fue concedido a fs. 226.

Manifiesta que al dictarse sentencia de segunda instancia no se hizo referencia a los puntos señalados en su escrito y solicita se subsane esta omisión.

De las constancias del expediente surge que a fs. 226 se concedieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado y contra la regulación de honorarios.

Se advierte que a fs. 225, el Dr. A. recurrió los honorarios fijados en primera instancia, por su propio derecho, es decir, en su interés.

Lo expuesto demuestra que la presente aclaratoria es inadmisible en virtud que la actora no es la beneficiaria de la regulación de honorarios y no ha sido condenada en costas.

Sin perjuicio de lo señalado, surge de los fundamentos de la sentencia definitiva de fs. 260/264vta., que el tribunal se pronunció sobre el recurso de fs. 225 y consideró abstracta la queja del recurrente atento el modo en que se resolvió el fondo del asunto y por ser aplicable al caso la norma del art. 282 del CPr. (1er. párrafo de fs. 262).

Conforme todo lo expuesto, por no existir la omisión denunciada corresponde rechazar el pedido de aclaratoria de la actora de fs.268.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el pedido de aclaratoria de la actora de fs.268.

2º) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS